



Expediente: **051480334745**
Radicado: **RE-03354-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/08/2025** Hora: **20:13:20** Folios: 7



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1353-2019 del 16 de diciembre de 2019, el interesado informa que se está presentando "Afectación con contaminación de un nacimiento de agua en la Vereda Quirama del Carmen de Viboral (...) la afectación es en un lote que fue parcelado hace unos meses y se llama Yarumos".

Que, en atención a lo anterior, personal técnico de Cornare realizó visita el día 23 de diciembre de 2019 al predio objeto de denuncia, de la cual se generó el informe de Queja N 131-0006-2020 del 9 de enero del año 2020, en cuyas observaciones se advierte lo siguiente:

"Al ingresar a la Parcelación Yarumos, se puede observar que en uno de los lotes localizado en las coordenadas 75° 22' 26" W 6° 5' 29" N. ubicado en la parte baja de dicha parcelación, existe un afloramiento de agua que discurre hacia la Quebrada Quirama.

En el mismo terreno se puede visualizar un dique artesanal que fue conformado mediante costales llenos de tierra, para represar el caudal de la fuente hídrica sin nombre que aflora en la en las coordenadas 75° 22' 26" W 6° 5' 29" N; en el momento de la visita no se observa ningún tipo de rebose lo que genera agotamiento del recurso hídrico aguas abajo.

En la parte superior del afloramiento de agua, se observan residuos de quema, además se pueden visualizar algunos residuos de cortes de tallos y ramas de árboles nativos entre los cuales se identifican Siete Cuero, Chagualos y Uvitos.



Que el día 13 de febrero de 2020, personal técnico de la Corporación procedió a realizar una nueva visita al predio objeto de investigación. De dicha visita se generó el informe técnico N° 131-0377 del 28 de febrero de 2020, en donde se observó lo siguiente:

*“El día 13 de febrero de 2020, se realiza una visita de control y seguimiento al lote denominado “LOS YARUMOS”, ubicado en la vereda Quirama del municipio El Carmen de Viboral; con el fin de verificar el cumplimiento de lo recomendado en la resolución **131-0006-2020 del 14 de enero de 2020.***

- *“El predio denominado Los Yarumos. de acuerdo a la información catastral contenida en el Geoportal interno de Cornare. Se identifica con el PK predios 14820100006300126. FM1: 020-161057. y presenta un área de 29943.5 m’*
- *En el recorrido de campo se evidencia que, el predio fue loteado en cerca de 13 parcelas.*
- *En la nueva visita se logró establecer que, el predio donde se realizó la intervención sobre la fuente hídrica sin nombre, corresponde al lote identificado con FMI: 020-200763. Dicho inmueble pertenece a los señores Pedro Luis Giraldo Londoño y Enrique Camacho Camacho.*
- *Por lo anterior se determina que, hubo un error en la toma de datos en campo en la visita de campo realizada el día 23 de Diciembre del 2019, que generó el informe técnico No. 131-0006-2020 del 9 de enero de 2020, toda vez que el predio referenciado en dicho informe, no corresponde al inmueble donde se realizó la intervención sobre el cuerpo de agua, si no que corresponde a un predio aledaño.*
- *Se evidencia incumplimiento a lo requerido en el artículo segundo de la Resolución 131-0006-2020 del 14 de enero de 2020.*
- *Sin embargo no se observan nuevas quemas en el lugar, ni intervenciones por tala o corte de tallos o ramas de individuos arbóreos”.*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro -VUR- el día 16 de marzo de 2020, se encontró que los titulares del Derecho Real de Dominio sobre el inmueble identificado con FMI: 020-200763, localizado en el Municipio de El Carmen de Viboral, son los señores PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.631.309 y ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.821.

Que, en virtud de lo anterior, a través de la Resolución No. 131-0326 del 17 de marzo de 2020, comunicada el día 19 de marzo de la misma anualidad, se impuso una medida preventiva de Amonestación Escrita a los señores PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.631.309 y ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.821, por las circunstancias ambientales evidenciadas en el predio con FMI: 020-200763 localizado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, en especial por el establecimiento sin autorización de Autoridad Ambiental competente de un dique artesanal conformado mediante costales llenos de tierra, que estaba represando el caudal de la fuente hídrica sin nombre que aflora en el predio, contención que para la época, no contaba con ningún tipo de rebose lo que generaba el agotamiento del recurso hídrico aguas abajo. La medida preventiva se impuso también por la realización de quemas y el corte de tallos y ramas de árboles nativos evidenciado en las coordenadas 750 22' 26" W 6 5' 29" N.

Que mediante el Escrito No.131-3366-2020 del 29 de abril de 2020, los amonestados solicitaron un plazo para dar cumplimiento a las ordenes emitidas por Cornare debido a la restricciones de desplazamiento establecidas por el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia por el Covid; solicitud que fue contestada a través del Oficio No. CS-170-2054-2020 del 6 de mayo de 2020, informando a los interesados que en razón de la pandemia Covid-19, la verificación al cumplimiento de los requerimientos, se realizaría dentro de los 30 días siguientes al levantamiento de las restricciones de movilización de personas y vehículos decretada por el Gobierno Nacional.

El día 12 de noviembre de 2020, personal técnico de la Corporación procedió a realizar la correspondiente evaluación de cumplimiento a los requerimientos realizados a través de la Resolución No. 131-0326-2020, producto de lo anterior, se generó el informe técnico No. 131-2535-2020 del 23 de noviembre de 2020, en cuyas conclusiones se advirtió lo siguiente:

“Los señores Pedro Luis Giraldo Londoño y Enrique Camacho Camacho: dieron cumplimiento parcial a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la resolución 131-0326-2020 del 17 de marzo de 2020; toda vez. que en el predio denominado Los Yarumos, ubicado en la vereda Quirama del municipio El Carmen de Viboral, identificado con FMI: 020- 200763, aún se observa represamiento en el cuerpo de agua existente en el sitio, y la ocupación de cauce conformada por costales llenos en tierra y palos maderables, todavía se encuentran dentro del cauce de la fuente hídrica sin nombre, impidiendo el flujo natural del recurso hídrico por su cauce, además, la lámina de agua existente en el predio ha crecido notablemente. En cuanto a la tala y quema evidenciadas en la primera visita, Se puede afirmar que se dio cumplimiento debido a que no se observan restos de residuos vegetales ni rastros de nuevas incineraciones; aunque tampoco se ha realizado actividades que busquen la conservación del cuerpo de agua existente en el predio.”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto 131-1293-2020 del 4 de diciembre de 2020, notificado de manera personal por medio electrónico el 7 de diciembre de 2020, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a los señores PEDRO LUIS GIRALDO LONDONO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.631.309 y ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.821, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en especial por:

“Se investigan los hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación, los días 23 de diciembre de 2019 (Informe N° 131-0006-2020) y 12 de noviembre de 2020 (Informe N 131-2535-2020), en el predio con FMI: 020-200763 localizado en la Vereda Quirama del Municipio de El Carmen de Viboral, consistente en el establecimiento sin autorización de Autoridad Ambiental Competente, de un dique artesanal conformado mediante costales llenos de tierra, que está represando el caudal de la fuente hídrica sin nombre que aflora en el predio.”

Que mediante escrito con radicado 131-10735-2020 del 9 de diciembre de 2020, los investigados solicitan una visita con el fin de evidenciar las adecuaciones realizadas. Solicitud que fue contestada a través del Oficio No. CS-01090-2021 del 12 de diciembre de 2021 informándose que la visita se realizaría el día 20 de febrero de 2021.

Que mediante escrito con radicado CE-03313-2021 del 24 de febrero de 2021 los investigados indican haber dado cumplimiento a los requerimientos realizados por Cornare, señalando que nunca se tuvo la intención de afectar los recursos naturales.

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 29 de diciembre de 2021, la cual generó el informe técnico con radicado IT-00162-2022 del 12 de enero de 2022, en el cual, se evidenció lo siguiente:

“En campo se observó, que se dio cumplimiento a los requerimientos realizados, toda vez, que:

- ✓ *La obra artesanal (dique) conformada por costales de tierra y palos maderables, que se encontraban interviniendo el cauce de la fuente sin nombre-FSN que discurre por el predio en referencia; fue retirada en su totalidad, disminuyendo el*

tamaño a la lámina de agua, conformada en la parte baja del lote. Al momento de la visita el agua discurría de manera natural y en forma continua sobre su cauce, aguas abajo.

- ✓ Los residuos y materiales retirados de la obra artesanal, fueron dispuestos correctamente a una distancia prudente del nacimiento y del cauce de la fuente hídrica.
- ✓ Se encontró que dentro de la ronda de protección del nacimiento de agua y parte de su cauce, se realizó la siembra de veinte (20) plantas de especies nativas, correspondientes a Amarabollos (*Meriania nobilis*), Yarumos (*Cecropia peltata*) y Dragos (*Dracaena draco*) con los cuales, se busca proteger el nacimiento de agua, además, se ha permitido la regeneración natural del sitio donde se encuentra el afloramiento del recurso hídrico.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 051480334745, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en los informes técnicos con radicado 131-0006-2020 del 9 de enero de 2020 y 131-2535-2020 del 23 de noviembre de 2020, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales...”

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto No. AU-00236-2022 del 1 de febrero de 2022, a formular pliego de cargos a los señores PEDRO LUIS

GIRALDO LONDONO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.631.309 y ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.821, de la siguiente forma:

“CARGO ÚNICO: Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-200763, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, con el establecimiento de un dique artesanal conformado mediante costales llenos de tierra con el fin de represar la fuente hídrica, ello sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, a saber, La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)" Situación que fue evidenciada por Cornare los días 23 de diciembre de 2019 y 12 de noviembre de 2020, visitas que fueron plasmadas en los informes técnicos 131-0006-2020 y 131-2535-2020, respectivamente.”

Que el Auto con radicado Auto AU-00236-2022 del 1 de febrero de 2022, se notificó de manera personal por medio electrónico el día 2 de febrero de 2022.

LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

Que, en virtud del material probatorio obrante en el expediente, mediante la Resolución No. RE-01808-2024 del 29 de mayo de 2024, comunicada el 29 de mayo de 2024, se ordenó **levantar** la medida preventiva de carácter ambiental de AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta a los señores PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO. identificado con cédula de ciudadanía No. 70.631.309 y ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.821, mediante la resolución 131-0006-2020, lo anterior, teniendo en cuenta que se evidenció lo siguiente:

- ✓ La obra artesanal (dique) conformada por costales de tierra y palos maderables, que se encontraban interviniendo el cauce de la fuente sin nombre-FSN que discurre por el predio en referencia: fue retirada en su totalidad, disminuyendo el tamaño a la lámina de agua, conformada en la parte baja del lote. Al momento de la visita el agua discurría de manera natural y en forma continua sobre su cauce, aguas abajo.
- ✓ Los residuos y materiales retirados de la obra artesanal, fueron dispuestos correctamente a una distancia prudente del nacimiento y del cauce de la fuente hídrica.
- ✓ Se encontró que, dentro de la ronda de protección del nacimiento de agua y parte de su cauce, se realizó la siembra de veinte (20) plantas de especies nativas, correspondientes a Amarrabollos (*Meriania nobilis*), Yarumos (*Cecropia peltata*) y Dragos (*Dracaena draco*) con los cuales, se busca proteger el nacimiento de agua, además, se ha permitido la regeneración natural del sitio donde se encuentra el afloramiento del recurso hídrico.
- ✓ No se evidencian residuos de nuevas incineraciones, ni residuos o tocones de nuevos aprovechamientos de bosque nativo.

Por lo tanto, se ordenó el levantamiento la medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente se evidenció desaparecieron las causas por las cuales se impuso, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, no obstante, dentro del término legal no fue presentado escrito de descargos alguno.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. AU-02413-2024 del 17 de julio de 2024, notificado de manera personal a través de correo electrónico autorizado para ello el día 18 de julio de 2024, se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

1. Queja ambiental SCQ-131-1353 del 16 de diciembre de 2019.
2. Informe técnico 131-0006 del 09 de enero de 2020.
3. Informe técnico 131-0377 del 28 de febrero de 2020.
4. Escrito con radicado 131-3366 del 29 de abril de 2020.
5. Oficio CS-170-2054 del 06 de mayo de 2020.
6. Informe técnico 131-2535 del 23 de noviembre de 2020.
7. Escrito con radicado 131-10735 del 09 de diciembre de 2020.
8. Oficio CS-01090 del 12 de febrero de 2021.
9. Escrito con radicado CE-03313 del 24 de febrero de 2021.
10. Informe técnico IT-00162 del 12 de enero de 2022.

Que en el mismo auto se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado por el término de (10) diez días hábiles para la presentación de alegatos conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dentro del término referido no se presentó escrito de alegatos.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS A LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a los señores **PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.631.309 y **ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía 79.684.821, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y los argumentos alegatos en su defensa.

FRENTE AL CARGO IMPUTADO

“CARGO ÚNICO: Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-200763, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, con el establecimiento de un dique artesanal conformado mediante costales llenos de tierra con el fin de represar la fuente hídrica, ello sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, a saber, La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)” Situación que fue evidenciada por Cornare los días 23 de diciembre de 2019 y 12 de noviembre de 2020, visitas que fueron plasmadas en los informes técnicos 131-0006-2020 y 131-2535-2020, respectivamente.”

Del material probatorio obrante en el expediente, dentro del cual se tiene Informe Técnico No. 131-0006-2020, resultante de la visita realizada el día 23 de diciembre de 2019, (en atención a la queja instaurada en la Corporación con radicado SCQ-131-1353-2019 el 16 de diciembre de 2019), se encontró por parte del personal técnico un dique artesanal conformado por costales llenos de tierra para represar el caudal de la fuente hídrica sin

nombre que aflora en la en las coordenadas 75° 22' 26" W 6° 5' 29" N. el cual no estaba permitiendo rebose de caudal, provocando el agotamiento del recurso hídrico aguas abajo.

Que, de manera posterior, se realizó visita de control y seguimiento en fecha 13 de febrero de 2020, la cual generó el informe técnico 131-0377-2020, del 28 de febrero de 2020, se logró establecer que, el predio donde se realizó la intervención sobre la fuente hídrica sin nombre, corresponde al lote identificado con FMI: 020-200763. Dicho inmueble pertenece a los señores Pedro Luis Giraldo Londoño y Enrique Camacho Camacho.

Frente a lo anterior, se explica lo siguiente, el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.12.1. establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Aunado a ello, en visita de control y seguimiento realizada el día 12 de noviembre de 2020 que generó e informe técnico No. 131-2535-2020, con el ánimo de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución No. 131-0326-2020, se encontró que el cuerpo de agua existente en el sitio, aún se encontraba represado, y la ocupación de cauce conformada por costales llenos en tierra y palos maderables, todavía se encontraba dentro del cauce de la fuente hídrica sin nombre, sin evidenciarse actividades tendientes a la protección del cuerpo de agua existentes en el predio.

Por ello, no obstante haberse manifestado en escrito de con radicado CE-03313-2021 del 24 de febrero de 2021 que se había dado cumplimiento a las órdenes dadas por Cornare y se habían implementado acciones tendientes a subsanar las acción acometidas, de las pruebas obrantes en el expediente se puede concluir que para la fecha de Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental ya se había consumado el hecho infractor de la norma ambiental, como quiera que dicha conducta se configuró cuando se implementó la obra de ocupación- dique con costales- sin el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por la Autoridad Ambiental como quedó evidenciado en las visitas del 23 de diciembre de 2019, 13 de febrero de 2020 y 12 de noviembre de 2020, siendo importante aclarar que para que dicha actividad no se configurara, el permisos debió ser tramitado de manera previa a la realización de la actividad.

Así las cosas, el cargo formulado contra los señores Pedro Luis Giraldo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.631.309, y Enrique Alberto Camacho Camacho, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.821, está llamado a prosperar, toda vez que la conducta infractora se configuró al ocupar el cauce de una fuente hídrica sin nombre, que discurre por el predio identificado con el FMI 020-200763, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, mediante la construcción de un dique artesanal conformado por costales llenos de tierra, con el fin de represar dicha fuente, sin contar previamente con el respectivo permiso de ocupación de cauce expedido por la autoridad ambiental competente.

Ahora bien, conforme al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, una vez se determine la responsabilidad de un investigado por infracción ambiental, se procederá a la imposición de sanciones, las cuales están taxativamente establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, así:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*
- (...)

Con base en lo anterior, le corresponde a la autoridad ambiental imponer una sanción acorde con la infracción cometida, en aras de cumplir con la función preventiva, correctiva y compensatoria que garantice la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, tratados internacionales, ley y reglamento de conformidad de lo que establece el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009.

Frente a las sanciones ambientales, la Corte Constitucional, en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010, señaló que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, por lo tanto, no todas admiten el mismo tipo de sanción. Sobre el principio de proporcionalidad, expuso:

“Los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 establecen los tipos de medidas preventivas y las sanciones, indicando que se impondrán “de acuerdo con la gravedad de la infracción”, y como quiera que se ha concluido que las medidas preventivas no son sanciones, resulta del caso advertir que tratándose de medidas preventivas es el principio de precaución el que le permite a la autoridad ambiental decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, estando su adopción precedida de una valoración que advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él; en tanto que respecto de las sanciones, en este estadio ya no cabe hablar de la incertidumbre, pues la infracción ya ha debido ser comprobada, de donde la adecuación de la sanción, su proporcionalidad o razonabilidad han de ser apreciadas en cada caso concreto, siendo evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores”.

En ese orden de ideas, se indica que, revisado el expediente, se encuentran probadas las siguientes tres situaciones de hecho en atención a la infracción:

1. El 23 de diciembre de 2019, el personal técnico identificó un dique artesanal conformado por costales llenos de tierra, instalado para represar el caudal de la fuente hídrica sin nombre, localizada en las coordenadas 75° 22' 26" W, 6° 5' 29" N.
2. La obra implementada no contaba con el permiso respectivo emitido por la autoridad competente.
3. Se identificó a los responsables de la infracción a la normatividad ambiental, quienes son los señores Pedro Luis Giraldo Londoño y Enrique Alberto Camacho Camacho, quienes reconocieron la actividad, manifestando que no tuvieron intención de causar afectación alguna.

Por lo anterior, y en aplicación de los fines previstos por la norma, la sanción a imponer corresponde a la **"demolición de la obra a costa del infractor"**, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Asimismo, durante la visita realizada el 29 de diciembre de 2021, soportada en el Informe Técnico IT-00162-2022, se verificó la demolición y retiro de la obra (dique) que se encontraba obstruyendo el cauce de la fuente sin nombre que discurre por el predio. Los residuos y materiales retirados fueron dispuestos de manera adecuada a una distancia prudente tanto del nacimiento como del cauce de la fuente hídrica. Igualmente, se constató que dentro de la ronda de protección se efectuó la siembra de veinte (20) plantas de

especies nativas. Por lo anterior, no habrá lugar a la imposición de nuevas obligaciones de hacer.

En consecuencia, se declara cumplida la sanción impuesta, al encontrarse probado que la misma fue ejecutada. Se reitera que este cumplimiento no habilita a los responsables para adelantar nuevas obras que impliquen la ocupación del cauce, pues cualquier intervención futura deberá contar con los respectivos permisos ambientales, solicitados de manera previa ante la autoridad ambiental competente.

En consecuencia, se declara cumplida la sanción y no habrá lugar a la imposición de obligaciones adicionales de hacer, siendo importante advertir que esto no habilita a los responsables para realizar nuevas obras de ocupación de cauce. Cualquier futura intervención deberá contar con los respectivos permisos ambientales, solicitados de manera previa ante la autoridad competente.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051480334745, se concluye que el cargo primero formulado está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:” **ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su artículo 30º *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 dispone: *“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **DEMOLICIÓN DE OBRA** a los señores **PEDRO LUIS GIRALDO LONDONO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.631.309 y **ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.821, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo único formulado mediante Auto No. AU-00236-2022 del 1 de febrero de 2022 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”*

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

(...)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

5. Demolición de obra a costa del infractor.

La sanción impuesta se considera cumplida, de acuerdo con lo evidenciado por la Corporación en la visita realizada el 29 de diciembre de 2021, lo cual se encuentra debidamente soportado en el Informe Técnico IT-00162-2022.

Finalmente, se advierte que no procede la imposición de obligaciones de hacer, toda vez que en la visita técnica se determinó que no existen obligaciones pendientes, habiéndose cumplido a cabalidad el fin de la sanción contemplada en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores **PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.631.309 y **ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía 79.684.821, procederá este Despacho a declararlos responsables del cargo formulado en el Auto AU-00236-2022 del 1 de febrero de 2022 y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores **PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.631.309 y **ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía 79.684.821, del cargo formulado en el Auto con radicado Auto AU-00236-2022 del 1 de febrero de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores **PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.631.309 y **ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía 79.684.821, una sanción consistente en en **DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Dar por cumplida la sanción impuesta mediante la presente providencia, consistente en la **DEMOLICIÓN DE LA OBRA A COSTA DEL INFRACTOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, toda vez que se encuentra probado que la misma fue ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a los señores **PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.631.309 y **ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía 79.684.821, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente, el presente acto administrativo por medio de correo electrónico autorizado a los señores **PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO**, y **ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480334745

Fecha: 20/06/2025

Proyectó: Oalean

Reviso: Paula Giraldo

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare